

Santiago, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S:

- 1.- Que por oficio N° 253, de 14 de Abril de 1984, el señor Fiscal Nacional requiere de esta Comisión que aplique a cada uno de los industriales panificadores que se individualizan al final, una multa de 1.000 Unidades Tributarias, por haberse concertado para alzar el precio del pan en la ciudad de Calama.
- 2.- Que de acuerdo con los antecedentes, el día 10 de Agosto de 1982, los referidos industriales convocaron a la prensa a una reunión en el local de la Cámara de Comercio de la mencionada ciudad, con el propósito de anunciar públicamente un aumento del precio del pan, con motivo del alza que habían experimentado sus insumos.
- 3.- Que según los testimonios de los propios panificadores, que rolan a fs. 12, 23, 24, 27, 31, 32 y siguientes, dicha reunión habría tenido un carácter informativo destinado a analizar un aumento del precio del pan por la causa antes señalada, pero sin que en ella se acordara fijar un precio único y uniforme de este producto.
- 4.- Que si bien es efectivo que el precio del pan en los días posteriores a dicha reunión no fué alzado de modo uniforme y único, como consta de las encuestas realizadas por la Dirección de Industria y Comercio, de fs. 11, y del informe del Servicio de Investigaciones, de fs. 57, se encuentra, sin embargo, plenamente acreditado en autos que los concurrentes a dicha reunión acordaron un aumento del precio del pan en forma simultánea, a partir del día 11 de Agosto de 1982, sin considerar las situaciones particulares de cada panadería, lo que en el hecho se tradujo en un alza efectiva del precio de ese producto.

5.- Que aún cuando la causa que motivó dichos aumentos de precios fué un alza de los insumos del pan, situación que afectó por igual a todos los industriales panificadores de Ca-l-l-a-m-a, la conducta punible que les es reprochable consiste en haber acordado en forma general dicha alza, concertándose para que ello ocurriera simultáneamente y prescindiendo del costo de f-a-b-r-i-c-a-c-i-o-n del producto, necesariamente variable respecto de las distintas panaderías.

Tal conducta constituye una forma de acuerdo de precios previsto y sancionado en los artículos 1° y 2° letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

6.- Que por dictamen N° 09, de 15 de Noviembre de 1982, la H. Comisión Preventiva de la II Región dispuso que los industriales panificadores antes aludidos debían poner término de inmediato a los acuerdos de precios, y solicitó del señor Fiscal Nacional que formulara el correspondiente requerimiento a esta Comisión, para la aplicación de las sanciones pecuniarias que f-u-e-r-a-n pertinentes.

Los afectados, en ejercicio del derecho que les acuerda el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, dedujeron r-e-c-l-a-m-a-c-i-o-n en contra de dicho Dictamen, el que fue confirmado en todas sus partes por esta Comisión, no dando lugar a la reclamación solicitada, mediante Resolución N° 139, de 20 de Enero de 1983.

Esta Resolución dispuso, asimismo, que el señor Fiscal Nacional formulara el requerimiento respectivo, lo que tuvo lugar por Oficio N° 253, de 1983, en los términos mencionados en el N°1 de esta Resolución.

7.- Que con fecha 14 de Marzo de 1985 tuvo lugar la vista de la causa y se escuchó alegato del abogado don Oscar Herrera Valdivia, por los requeridos.

8.- Que en su recurso de reclamación y, durante la t-r-a-m-i-t-a-c-i-o-n de esta causa, los requeridos han reiterado los planteamientos de su defensa, en cuanto a que en la especie no se

habría acreditado un acuerdo formal de precios, y por tanto no estaría configurada la infracción a las normas de la libre competencia imputada por el señor Fiscal Nacional.

9.- Que esta Comisión, por el contrario, apreciando en conciencia la prueba rendida en estos autos conforme a la facultad que le otorga el artículo 18, letra K del Decreto Ley N° 211, de 1973, concuerda con el señor Fiscal Nacional, en orden a concluir que la reunión convocada y celebrada por los panificadores en el local de la Cámara de Comercio de Calama, tuvo por objeto acordar un alza simultánea del precio del pan, según así se desprende de los antecedentes que rolan en autos, en particular, los propios testimonios de los inculpados y que dicha conducta encuadra dentro de la figura de los artículos 1° y 2° letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- Que, en consecuencia, esta Comisión es de parecer que corresponde desestimar las alegaciones invocadas por los requeridos.

11.- Que, sin embargo, los industriales afectados representan panaderías de distinta envergadura comercial atendidas sus respectivas inversiones y capitales en giro, las que, en general, son de escasa cuantía, por lo que esta Comisión acuerda rebajar las multas propuestas por el señor Fiscal Nacional.

Y VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1° , 2° letra d) 17, letra a) N° 4 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional contenido en el Oficio N° 253, de 1983, en cuanto se aplican a los industriales panificadores que se individualizan a continuación las multas que en cada caso se indican:

- 1.- A don Jacinto Roque Manríquez y a don Leonidas Gálvez Pardo, representantes de la firma "Gálvez y Manríquez", propietaria de la panadería ubicada en calle Carrera N° 3585, Población O'Higgins, Calama, una multa de \$ 5.000.-

- 2.- A don Vicente Aramayo Reta, propietario de la panadería "Victoria", calle Patricio Lynch N° 3472, Calama, una multa de \$ 5.000.-
- 3.- A don Vicente Bonifacio Ramos Cruz, propietario de la panadería "La Golondrina", calle Alonso de Ercilla N° 2650, Población Alemania, Calama, una multa de \$ 6.400.-
- 4.- A doña Elsa Antonia Ruiz Rivera, propietaria de la panadería "Dinamarca", calle Dinamarca N° 3451, Población Independencia, Calama, una multa de \$ 19.198
- 5.- A don Pedro Damián Ramos Lobera, propietario de la panadería "Trigales", calle Chacabuco N° 3152, Calama, una multa de \$ 5.000.-
- 6.- A don Casio Santiago Lobera Lobera, propietario de la panadería "Santiago", calle Juan Antonio Rios N° 3298 Población 23 de Marzo, Calama, una multa de \$ 5.000
- 7.- A doña Carmela Cardozo Ordóñez, propietaria de la panadería ubicada en calle Alonso de Ercilla N° 2532 Calama, una multa de \$ 14.932.
- 8.- A don Ernesto Fernández Galleguillos, propietario de la panadería "La Andacollina", calle Abaroa N° 1344, Calama, una multa de \$ 5.000.-
- 9.- A don Pablo de la Cruz Gavia Ildefonso, propietario de la panadería "El Pueblo", calle Latorre N° 1471, Calama, una multa de \$ 31.548.
- 10.- A don Heraclio Carrasco Mamani, propietario de la panadería ubicada en calle Maipú N° 2659, Población Alemana, Calama, una multa de \$ 5.000.-
- 11.- A doña Rosalía Escalier Aguilar, propietaria de la panadería ubicada en calle Brasil N° 3563, Población Independencia, Calama, una multa de \$ 35.414.-

Notifíquese y transcríbese a la H. Comisión Preventiva de la II Región.

Rol N° 183-83.

Víctor Manuel Rivas del Canto

15 4 2012

E Carrasco

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Ramón Ramos Arriagada subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago y Sergio Frias Olmedo, subrogando al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola. Eliana Carrasco Carrasco, Secretaria Abogado.



E Carrasco
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva

Santiago, cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S:

El recurso de reclamación interpuesto por el Consejo Regional Iquique del Colegio de Periodistas A.G., representado por su presidente y secretario, en contra del dictamen N° 26, de 16 de abril de 1985, de la H. Comisión Preventiva de la I Región, lo informado por esa H. Comisión en oficio N°112, de 23 de abril del presente año y los antecedentes reunidos durante la investigación que sirvió de fundamento a dicho dictamen.

SE DECLARA:

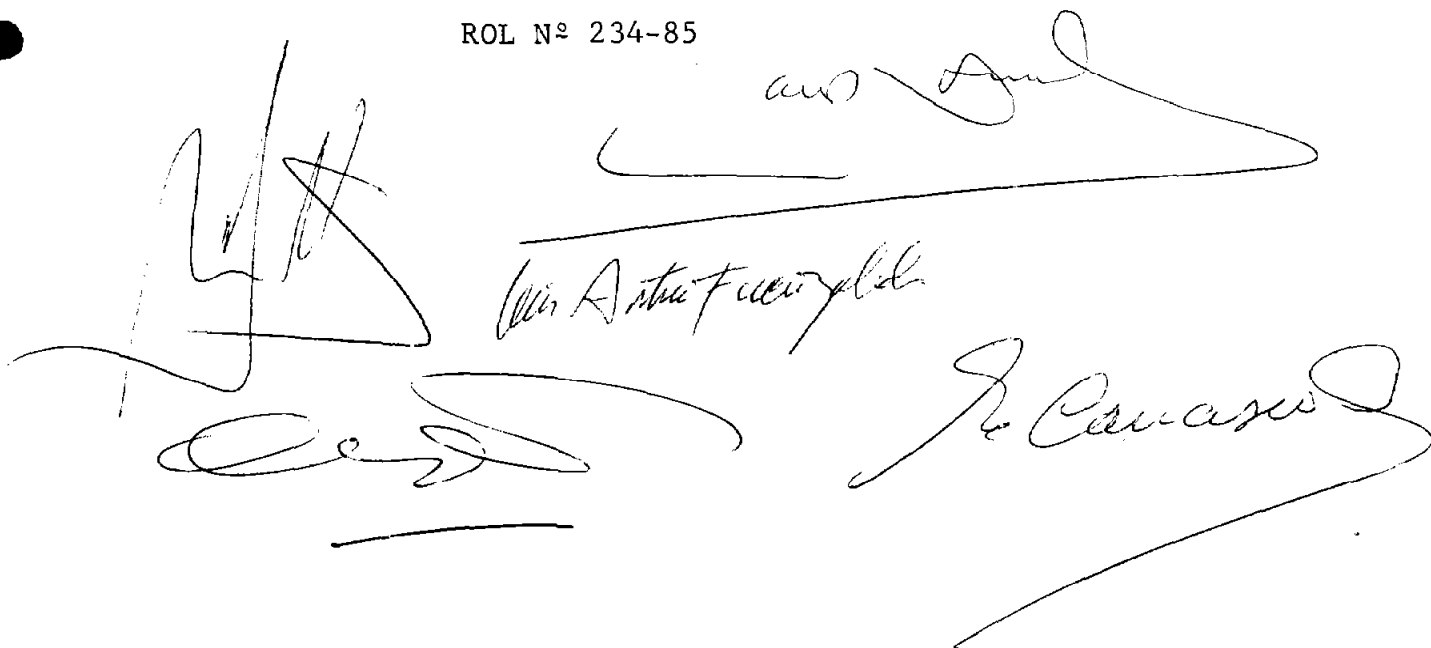
Que no ha lugar al recurso de reclamación deducido por el mencionado Consejo Regional y que se confirma el dictamen recurrido en todas sus partes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y al señor Presidente del Consejo Regional Iquique del Colegio de Periodistas A.G.

Facúltase al señor Fiscal de la I Región para que practique la notificación que corresponda.

Devuélvanse los antecedentes, dejándose copia.

ROL N° 234-85

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there are two large, stylized signatures. In the center, there is a signature that appears to read 'W. Antonio Fernández'. To the right, there is a large signature that appears to read 'J. Carrasco'. Above the central signature, there is a smaller signature that appears to read 'Antonio'. Below the central signature, there is a horizontal line.

Pro//

DICTAMEN No. 26

MATERIA: Improcedencia de exigir
colegiatura a periodis-
tas.

IQUIQUE, 16 ABR. 1985

DE : H. COMISION PREVENTIVA REGIONAL.

A : SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IQUIQUE DEL COLEGIO
DE PERIODISTAS DE CHILE A.G.

ANTECEDENTES. 1. A raíz de avisos publicados en los diarios "La Estrella de Iquique y "La Estrella de Arica" del 4 y 9 de Noviembre de 1984, en los cuales determinadas empresas periodísticas solicitaban contratar periodistas, exigiendo como requisito el estar colegiado, la Fiscalía Regional Económica dirigió los oficios números 55 y 56 de dicho año a las respectivas empresas, manifestándoles que en la selección de tales profesionales no podrían aplicar como requisito el que el postulante se encontrare inscrito en el Colegio de Periodistas A.G., por cuanto ello significaría incurrir en el atentado a la libre competencia que prevé la letra e) del Art. 2º del D.L. 211 de 1973, en la parte que se refiere a los hechos o actos concernientes a la libertad de trabajo y a los que impidan o entraban el legítimo acceso a una actividad o trabajo, en la medida en que dicha exigencia contraviene los siguientes preceptos constitucionales y legales:

a) El Art. 19 No. 16 de la Constitución Política de la República, que asegurando la libertad de trabajo y su protección, dispone: "Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal...", añadiendo que "Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos."

b) El Art. 2º del decreto ley No. 3621, el cual, aplicando dicho precepto constitucional, fijó normas para los Colegios Profesionales, que establece: "No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o

figurar inscrito en los registros que éstos mantengan."

"En consecuencia, ni las autoridades ni persona alguna podrán hacer exigencias para ningún efecto, que se refieran a la condición de colegiado de un profesional. Tampoco podrán discriminar a favor o en contra de aquéllos que tengan dicha condición."

c) A mayor abundamiento, el Art. 7º del mismo D.L. 3621 prescribe que "A partir de la vigencia del presente decreto ley, se derogan todas las normas contrarias a sus disposiciones."

En estas condiciones, ha perdido todo su vigor la disposición del Art. 20 de la ley No. 12.045, que creó el Colegio de Periodistas - cuyo texto refundido fué fijado por decreto No. 1.722 de 1978 del Ministerio de Justicia (publicado el 30 de Enero de 1979) -, según la cual eran periodistas las personas que figura ran inscritas en los registros de dicho Colegio.

2. Las aludidas empresas periodísticas, "El Norte S.A." y "Prensa Austral Ltda.", por sendas comunicaciones de fecha 20 de Noviembre de 1984, respondieron que tendrían en cuenta dichas observaciones para el futuro, añadiendo la segunda de ellas, que se había incurrido en un error en el texto del respectivo aviso.

3. Por su lado, a los directores de los periódicos en que aparecieron los mencionados avisos, la Fiscalía, mediante oficios 57 y 58, les solicitó que publicaran el texto completo de aquellas notas para su plena y oportuna eficacia.

Por cartas de 15 y 20 de Noviembre de 1984, dichos directores expresaron en cambio que habían adoptado medidas para que en el futuro no se aceptaran avisos con tal exigencia, pero no publicaron el texto de los citados oficios de la Fiscalía.

A su vez, el señor Director de "La Estrella de Iquique" agregó que, sin perjuicio de lo anterior, se había informado del asunto al Consejo Nacional del Colegio de Periodistas.

4. A fs. 13, el Consejo Regional Iquique del Colegio de Periodistas de Chile A.G., por oficio No. 35/84, de 30 de Noviembre de 1984, manifiesta que, a su juicio, los medios de comunicación están obligados a exigir colegiatura a quienes contratan como periodistas, de acuerdo a las siguientes normas legales:

a) El Art. 20 de la Ley del Colegio de Periodistas, que estable-

ca: "Sólo podrán ejercer las funciones propias de periodista quienes mantengan su inscripción al día en los Registros del Colegio."

"Tendrán derecho a inscribirse en dichos Registros las personas que estén en posesión del título de periodista, otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado..."

b) El artículo 2º transitorio del DL. 3621, que transformó los Colegios Profesionales en asociaciones gremiales y estableció la libertad de afiliación, facultó al Presidente de la República para reglamentar el ejercicio de las profesiones correspondientes;

c) En esta virtud el DFL 630 de 1981, de Justicia, que estableció normas sobre registros profesionales, en su artículo 4º señala: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º del DL 3621, para ejercer una determinada profesión será necesario cumplir con los requisitos que establezca la legislación vigente y con los que actualmente establece la ley orgánica del respectivo colegio profesional para inscribirse en sus registros, aún cuando esa ley quede derogada como consecuencia de lo establecido en el artículo 1º transitorio del decreto ley citado."

De dichas normas, el Consejo Regional Iquique del Colegio de Periodistas A.G. deduce que sólo podrán ejercer como tales quienes hayan estado inscritos en el antiguo Colegio a la fecha de su término, y quienes estén en posesión del título de periodista otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado.

Además, el mencionado Colegio A.G. hace presente que conforme al artículo 22 de su Carta de Ética "Cometen grave falta a la ética los directores, jefes de prensa de diarios, revistas, agencias noticiosas, radios, estaciones de televisión y demás medios de comunicación que contraten o permitan que personas no inscritas en el Colegio realicen habitualmente labores propias de la profesión de periodista."

Finalmente, se anota que dicha Carta de Ética está vigente en la medida que el artículo 5º transitorio de los actuales Estatutos del Colegio como Asociación Gremial, dispone que "Mientras se dicta la nueva Carta de Ética periodística, regirá la actual carta de ética periodística en lo que no se contra ponga con las disposiciones contenidas en el DL. 3621". Se agrega que hasta la fecha el Presidente de la República no ha reglamentado la ética profesional en virtud de la facultad que le concediera el inciso 2º del artículo 2º transitorio del mencionado DL 3621.

A su presentación el Consejo Regional del Colegio de Periodistas acompañó a fs. 15 y siguientes una declaración del Consejo Metropolitano acerca del ejercicio ilegal de la profesión, de Marzo de 1982 y un informe del Consejo Nacional sobre la misma materia de fecha 3 de Diciembre de 1981.

5. A solicitud de la Fiscalía el mismo Consejo Regional acompañó a fs. 28 un ejemplar de los Estatutos del Colegio de Periodistas de Chile, Asociación Gremial Profesional.

A fs. 30 y siguientes rola dictamen No. 28.640, de 27 de Agosto de 1981 de la Contraloría General de la República, que se refiere al alcance del artículo 4 inciso 1º del DFL 630 de 1981, del Ministerio de Justicia.

CONSIDERACIONES No obstante sopesar debidamente los argumentos invocados por el Consejo Regional Iquique del Colegio de Periodistas de Chile, A.G., esta Comisión debe concluir que no procede acoger dicho planteamiento por las siguientes razones:

a) En primer lugar, el artículo 4º del DFL 630 de 1981, del Ministerio de Justicia, no establece que para ejercer, en este caso, la profesión de periodista, sea necesario haber estado inscrito en el antiguo Colegio Profesional, sino que solamente cumplir con los requisitos que establecía la ley orgánica de dicho ex Colegio para inscribirse en sus registros.

Se aprecia así que lo exigido es el cumplimiento de tales requisitos (que en su época habilitaban para registrarse), pero de ninguna manera se exige el estar inscrito en aquella organización.

Por algo este precepto se encabeza diciendo "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º del DL 3621. "Ello significa expresar, en otras palabras, que se mantiene vigente la aplicación de dicho artículo 2º, el cual es perentorio para disponer que "No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un colegio profesional o asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan."

Entenderlo de otra manera sería atribuir al Art. 4º del D.R.L. 630 una abierta contradicción con su propio texto.

Además, dicho artículo no hace sino reproducir el Art. 6º del mencionado D.L. 3621, que es suficientemente explícito sobre este punto al disponer: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, mientras el Presidente de la República no haga uso de la facultad que le confiere el artículo 2º transitorio (para reglamentar el ejercicio de las profesiones o su ética), para ejercer las profesiones u oficios respecto de los cuales se exigía estar inscrito en un Colegio Profesional, se mantendrán las exigencias o requisitos que contemplan las leyes orgánicas de los Colegios Profesionales relativas a la posesión de títulos, grados, ejercicio profesional, prácticas o cargos, que debían tener los postulantes para los efectos de inscribirse en los respectivos registros o de ejercer la profesión."

"En todo caso, las personas que a la fecha de promulgación de este decreto ley estuvieren legalmente habilitados para ejercer una determinada profesión u oficio, conservarán dicha facultad en los mismos términos en que actualmente les estuviere reconocida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º."

b) A mayor abundamiento, este mismo alcance le ha dado a los citados preceptos la Contraloría General de la República, particularmente en su dictamen No. 28.640, de 27 de Agosto de 1981, acompañado en copia a fs. 30 y siguientes, en uno de cuyos pasajes, refiriéndose a las condiciones para ocupar cargos del escalafón de bibliotecarios de un determinado Servicio, sean colegiados o titulados, analógicamente señala que "para ocupar esas plazas se requiere cumplir con los requisitos que establecía la ley del ex Colegio de Bibliotecarios de Chile, para inscribirse en los respectivos registros, los que deben entenderse vigentes de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º del D.L. 3621 de 1981 y 4º del D.F.L. 630, del mismo año, del Ministerio de Justicia."

c) No es valedera tampoco la invocación que se hace del Art. 22 de la Carta de Ética Periodística, que considera falta grave contratar o permitir que personas no inscritas en el ex Colegio realicen habitualmente labores propias de esta profesión, por cuanto si bien dicha Carta está aún vigente, no es menos cierto que el Art. 5º transitorio de los actuales Estatutos de dicho Colegio como Asociación Gremial dispone que ella regirá "en lo que no se contraponga con las disposiciones contenidas en el D.L. 3621."

Por consiguiente, dicha norma de ética no tiene vigor en aquella parte que se refiere a personas no inscritas en el Colegio, en la medida en que los ya citados preceptos del D.L. 3621 son

reiterativos para prohibir que se exija la colegiatura para el ejercicio de toda profesión titular.

d) Por último, aceptar el criterio propuesto por el Consejo Regional del Colegio de Periodistas A.G. importaría tanto como dejar en letra muerta no sólo preceptos legales, sino la norma misma de la Constitución Política de 1980, que al establecer la libertad de afiliación gremial, innovó radicalmente en esta materia, en armonía con principios troncales de libertad económica, dejando a dicha asociación en una situación absolutamente excepcional con respecto a sus congéneres, sin que se divise razón para ello.

CONCLUSION: Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Preventiva, ratificando lo obrado por la Fiscalía Regional Económica, rechaza el planteamiento formulado por el Consejo Regional Iquique del Colegio de Periodistas de Chile A.G. y al efecto declara que ninguna empresa, entidad o persona puede en derecho exigir colegiatura a los periodistas que desee contratar, ya que ello constituiría un atentado a la libre competencia.

Se hace presente que de conformidad con el Art. 9 del D.L. 211 de 1973, de lo resuelto anteriormente se podrá reclamar para ante la H. Comisión Resolutiva con asiento en Santiago, dentro del plazo de tres días hábiles a contar de la notificación del presente dictamen. Dicho recurso se interpondrá ante esta Comisión Preventiva.

Acordado en sesión ordinaria de 9 de Abril de 1985, por a unanimidad de los miembros presentes, señores Orlando Fuentes Losos (presidente), Ricardo Santolaya Biondi, Hugo Bobadilla Reyes y señora Yolanda Hasember Velasco.

Transcribese a las empresas periodísticas "El Norte S. A.", "Prensa Austral Ltda."; a las propietarias de los diarios "La Defensa de Arica" y "La Tercera de la Hora", y al Canal 12 de TV de Iquique.

RICARDO SANTOLAYA B.

HUGO BOBADILLA R.

COMISION PREVENTIVA REGIONAL
Y REGION TARAPACA
D.L. 2710

ORLANDO FUENTES L.
Presidente

YOLANDA HASEMBER V.